

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 32-2019-682

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte por el Juzgado que, si bien en el escrito de la demanda se indicó la existencia de siete hijos de la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA, no existe dentro del expediente prueba alguna que acredite que sus hijos conocen del presente trámite de licencia para partición de patrimonio en vida; así mismo, resulta necesario que previo a otorgar la licencia solicitada por parte de este Despacho, se encuentren garantizados los derechos de terceros frente al acto jurídico cuya autorización se solicita.

En ese sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-683 de 2014, providencia en la que estudió la constitucionalidad del Parágrafo del artículo 487 del C.G.P. y en la cual se consideró lo siguiente:

"Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requirieran su realización.

Los requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

- (1) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.*
- (2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.*
- (3) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.*

(4) *Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.*

(5) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.

(6) *Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.*

(7) *En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.*

(8) *La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición[18].*

(9) *No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.*

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros” (Negrita del Despacho).

Luego, frente al trámite de la licencia judicial, expone la Corte lo siguiente:

"5.3.3. Para ser más precisos, conviene diferenciar claramente los momentos del proceso de partición que corresponden a (1) su iniciación por voluntad de quien desea asignar una parte o la totalidad de sus bienes a los asignatarios, (2) la fase de la licencia judicial, (3) la escritura y entrega de los bienes a los asignatarios.

Si durante las dos primeras partes del proceso los hijos no reconocidos o los terceros interesados desean hacerse parte, pueden hacerlo en el marco del proceso judicial que se surte para autorizar la partición pero deberán demostrar su interés legítimo. En efecto, la norma acusada contiene la obligación de no desconocer las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales en el proceso de partición, lo cual se asegura mediante la licencia judicial previa, que remite al artículo 577 del Código General del Proceso, referido a los procesos de jurisdicción voluntaria. En el marco de la autorización judicial que se tramita mediante este tipo de procesos, se asegura la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse perjudicados por la partición, se practican las pruebas que sean necesarias y se reconoce la

posibilidad de interponer recursos. Así, los terceros que acrediten su interés o los hijos extramatrimoniales no reconocidos que se encuentren en un proceso de filiación, podrán acudir al juez y aportar las pruebas que consideren oportunas para hacer valer sus derechos". (Negritas del Despacho).

En ese orden de ideas, resulta forzoso que, previo a decidir de fondo el presente proceso, se garantice la publicidad de este trámite judicial, con el que se pretende la autorización para partir en vida el patrimonio de la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA.

Lo anterior solo es posible respetando la oportunidad tanto de los asignatarios forzosos como de los terceros que puedan ser perjudicados, de intervenir en este proceso judicial.

Al respecto, la Doctrina¹ ha indicado que con la demanda debe formularse "la pretensión de licencia judicial, *"... con la citación e intervención del cónyuge o compañero permanente, de los asignatarios forzosos futuros, de los terceros (v. gr. Acreedores, usufructuarios, etc.) y, si fuere el caso, del defensor de familia o Agente del Ministerio Público, a fin de que se conceda "la licencia judicial" para una partición sucesoral anticipada, en los términos propuestos (petitum), ..."* y agregando que tales interventores *"... pueden adherirse, oponerse o simplemente controvertir la iniciativa de partición sucesoral anticipada..."*.

Por tanto, a fin de procurar la economía procesal en la comparecencia de los asignatarios forzosos de la señora ANA CLARA, se ordenará a la parte actora que se sirva allegar documentos suscritos por los señores FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LA FOND DE LEÓN, LUZ MARINA TOVAR DE LEÓN, CRISTINA VANEGAS DE LEÓN, CLAUDIA VIRGINIA VANEGAS DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO TOVAR DE LEÓN, WILSON ENRIQUE TOVAR DE LEÓN y ÁLVARO DE JESÚS TOVAR DE LEÓN, en las que manifiesten si conocen de este proceso y si están o no de acuerdo con que se otorgue la licencia judicial para que su progenitora tramite en vida la partición de su patrimonio, con ellos como adjudicatarios.

Por otro lado, a fin de lograr la publicidad del trámite ante terceros, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. para los procesos de sucesión, teniendo en cuenta lo también expuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia al expresar que *"... si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión*

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro, *DERECHO DE SUCESIONES, TOMO II La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada*. Novena edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, p. 646 y 647.

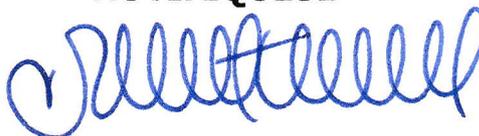
por causa de muerte'. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de licencia judicial para partición de patrimonio en vida de la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA.

En vista de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que se sirva allegar documentos suscritos por los señores FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LA FOND DE LEÓN, LUZ MARINA TOVAR DE LEÓN, CRISTINA VANEGAS DE LEÓN, CLAUDIA VIRGINIA VANEGAS DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO TOVAR DE LEÓN, WILSON ENRIQUE TOVAR DE LEÓN y ÁLVARO DE JESÚS TOVAR DE LEÓN, en las que manifiesten si conocen de este proceso y si están o no de acuerdo con que se otorgue la licencia judicial para que su progenitora tramite en vida la partición de su patrimonio, con ellos como adjudicatarios.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de licencia judicial para partición de patrimonio en vida de la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este despacho, en un listado que se publicará por una sola vez. El despacho dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 108 de la norma en comento, indica que la publicación respectiva se podrá hacer en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: El periódico o la televisión, si se escoge el primero, en cualquiera de los siguientes diarios: "EL NUEVO SIGLO", "LA REPUBLICA" o "EL ESPECTADOR". En caso que se prefiera la Televisión en cualquiera de los canales que tengan cobertura nacional. En caso que se escoja el medio escrito se debe hacer la publicación el día domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

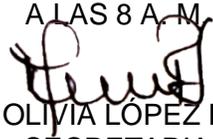
NOTIFÍQUESE



SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO 046 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2020

A LAS 8 A.M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
SECRETARIA